

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

A S U N T O:

Resuelve el juzgado lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia en ejecución de sentencia promovido por VICENTE VARGAS PUENTES en contra LA NACION- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Determina la parte incidentalista, que dentro del presente trámite de ejecución, el juzgado dejó de notificar a la UGPP, en debida forma, el auto que ordenó su vinculación al proceso como sucesora procesal así como el auto que libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, por cuanto si bien es cierto, se realizó el envío de la comunicación para efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación personal a la entidad demandada, no fue remitido dentro del correo electrónico los autos enunciados, ni los traslados y documentos que debió poner en conocimiento de la parte demandada con el fin de notificar en debida forma la providencia para así poder ejercer el derecho a la defensa y, de igual manera, que la citación fue notificada a la entidad el 16 de junio de 2020, fecha en que se encontraban suspendidos los términos con motivo de la pandemia, considerando además, que dicha notificación debió realizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo anterior, y con apoyo en lo señalado en el artículo 133, numeral 8º. del Código General del Proceso, solicita al juzgado se declare la nulidad del proceso.

Del mencionado escrito se dio traslado a la contraparte quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1º. Es sabido que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la

función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el actual Código General del Proceso, destina el Capítulo 2o. del Título IV de la sección Segunda, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación.

En orden a resolver esta acusación, resulta pertinente recordar, una vez más, que en materia de nulidades procesales, son tres los principios que gobiernan el régimen que consagra el Código General del Proceso. Son ellos *el de especificidad*, según el cual, sólo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la ley; *el de protección*, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y *el de la convalidación* que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella (Vid: CCLII, págs. 128 y 129 y CCXLIX, pág. 885).

En el caso bajo examen, se tiene que mediante auto del 16 de diciembre de 2019, se dispuso vincular en calidad de demandada al presente proceso Ordinario en ejecución de sentencia como sucesora procesal del extinto INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS – INAT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP, ordenándose allí mismo la notificación de tal proveído y del auto de mandamiento de pago y su traslado a la vinculada en mención.

Contando con el porte de correo suministrado por la parte demandante, fue expedida el 18 de marzo de 2020, por la Secretaría del juzgado, y con destino a la UGPP, la comunicación para diligencia de notificación personal del auto en comento, entregada a la oficina de correos SURENVIOS, como consta a folio 240 del expediente y sin que medie acto declarativo o constancia alguna de que a la parte convocada se le hubiese surtido la notificación personal del auto en referencia, de manera inexplicable, su apoderado judicial, presentó escrito de nulidad el pasado 28 de agosto de 2020, alegando una indebida notificación .

En efecto, se puede observar que el hecho generador de inconformidad invocado por el memorialista, no obstante encontrarse enlistado como causal 8 de nulidad

procesal en el artículo 133 del Código General del Proceso, de manera alguna se encuentra tipificado en este asunto como quiera que al momento de elevarse el citado escrito apenas se encontraba en trámite la gestión de citación para notificación personal en comento, la cual tan solo vino a declararse surtida por conducta concluyente a través del auto calendado 5 de febrero de 2021, es decir, se ha invocado una nulidad por indebida notificación cuando en realidad ésta no había sucedido.

Concluyendo, se tiene entonces, que al encontrarse acreditado dentro del expediente que a las partes en este asunto se les ha garantizado el derecho de contradicción y de defensa y por tanto, al debido proceso, careciendo por ello de fundamento fáctico y legal la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la vinculada UGPP como sucesora procesal de la parte demandada, deberá entonces el juzgado declarar la improsperidad de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

-DENEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad procesal reclamada a través de apoderado judicial por la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2014.00277.00

F/sao.